

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, *2 de Julio de 2013.*

Vistos los autos: "Rozenholc, Lilitana Beatriz y otro c/
Rep. Legal Modo SA de Transporte Automotor s/ daños y perjuicios
(acc. trán. c/ les. o muerte)".

Considerando:

1°) Que la sentencia de primera instancia hizo lugar al reclamo de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito y condenó a la demandada a pagar la suma de \$ 25.656, con más los intereses y costas, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros.

2°) Que apelado el fallo por las partes, la aseguradora se agravió de lo resuelto sobre el alcance de la cobertura, afirmando que la magistrada dispuso la extensión de la condena en la medida del seguro y que debió excluirla de ella en razón de su contenido económico, haciendo responsable a la empresa de transporte demandada en forma íntegra.

3°) Que el a quo consideró que con arreglo a lo dispuesto por el art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, correspondía aplicar la doctrina plenaria dictada en la causa "Obarrio", por lo que la aseguradora debía responder frente a la víctima por la totalidad de la condena, pronunciamiento que fue objeto del remedio federal deducido por la vencida, que fue concedido a fs. 483/483 vta.

4°) Que el recurso es procedente toda vez que lo resuelto por la cámara no constituye una derivación razonada de las circunstancias particulares del caso. En efecto, más allá del error de apreciación en que incurrió la apelante respecto de lo decidido en primera instancia que la beneficiaba, la alzada se expidió sobre el fondo del asunto en sentido contrario a sus intereses, incurriendo de ese modo en un supuesto de *reformatio in pejus* que colocó a la única apelante sobre el punto en peor situación que la derivada del fallo de grado, con la consecuente lesión a las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad (Fallos: 312:1985; 319:2933; 332:892).

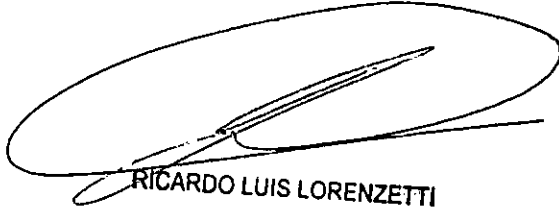
5°) Que, a mayor abundamiento, la procedencia de la vía intentada implica el reconocimiento del derecho de la interesada en los términos de los precedentes de esta Corte "Nieto", "Villarreal" y "Cuello" (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483) y en las causas O.166.XLIII. "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y G.327.XLIII. "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

-//-

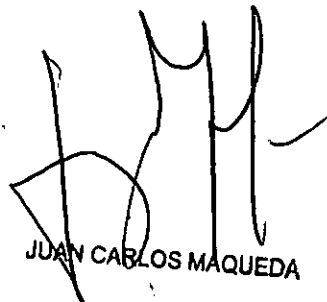
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada. En consecuencia, se admite que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



E. RAUL ZAFFARONI

Recurso extraordinario deducido por **Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, citada en garantía,** representada por el **Dr. Gustavo Marcelo Beneitez.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 5.**